

parte, los jueces que sentenciaron, y el fisco; cuya pena pagará aunque se modere ó enmienda la sentencia de revista en las costas, frutos, ú otros artículos principales; á no ser que estos artículos sean de tan gran suma que por ellos solos se pudiera haber suplicado; ni tampoco se puede absolver de esta pena al que se apartase ó abandonare la súplica, no haciéndolo antes de tres meses despues de interpuesta.

Las 1500 doblas importan 21,838 rs. y cuartillo; y por consiguiente cada dobla vale 14 rs. y 19 mrs segun computa Sala, refiriéndose á Maldonado, y Dominguz en la ilustracion del Curia; pero Asso y Manuel enseñan, que cada dobla de oro de cabeza vale 15 rs. y medio de vn,

Interpuesta la súplica en la Audiencia se libra testimonio por el escribano de cámara, al modo que en los tribunales inferiores para mejorar la apelacion, y dentro de 40 dias de despachado este testimonio se debe presentar el suplicante en este grado ante el Rey, ó su Gobernador, pena de desercion. El Rey remite la causa á la Sala del Consejo llamada de 1500as, destinada por S. M. para la decision de estos recursos, compuesta de cinco Consejeros, bastando cuatro si muriese, ó se excusase alguno de ellos.

Esta Sala, visto el testimonio del escribano de cámara, libra la correspondiente provision para la remision de los autos originales, que se hace en efecto por un portero de la Audiencia, y con vista solo de ellos debe decidir la causa, sin admitir escrito ni conceder dilacion alguna, antes que cualquiera otro negocio. Si el Consejo confirma la sentencia de la Audiencia, de-

vuelve á esta los autos para que la haga ejecutar; mas si la revoca, el mismo libra la ejecutoria.

Del recurso de injusticia notoria.

Por la mucha analogia que tiene con el recurso de 2.ª suplicacion el llamado de *injusticia notoria* tenemos por conveniente explicarle á continuacion.

Segun el espíritu del auto acordado, que le estableció, parece que solo deberia llamarse *injusticia notoria*, la evidente alteracion del orden judicial, pero los AA. enseñan por *notoria injusticia* toda sentencia dada contra la terminante ley, ó contra su recta aplicacion, ó interpretacion á los casos que ocurren cuando esta falta resulta evidentemente del proceso.

Este es un recurso extraordinario y subsidiario (in subsidium) establecido, para en los casos que no tiene lugar otro al menos segun está admitido, y debe por consiguiente usarse, cuando recayendo la injusticia sobre el fondo de la cuestion, sin haberse conseguido su reparacion en la revista, no tiene lugar el de 2.ª suplicacion; con tal que la causa se haya principiado en la Audiencia ó Chancilleria; pues si no se ha principiado en ella, habrán recaído tres sentencias conformes que ya causan ejecutoria. Tambien deberia admitirse conforme á estos principios en las causas criminales; mas como estan privativamente reservadas á las Salas del crimen, parece que no puede tener lugar en ellas. Tampoco le tiene en los juicios posesorios de cualquiera especie y entidad que sean, ni en las sentencias interlocutorias, á no ser que tengan fuerza de

definitivas; ni puede interponerse de las sentencias de vista, á no ser que se justifique cuando se introduce en el Consejo, que habiendo pedido á la Audiencia permiso para suplicar, esta se le negó. *Auto acordado 7. tit. 20. liv. 4. de la recopil. establecido en el año 1703.*

No hay término fijo para introducir este recurso, y por lo mismo parece que puede hacerse en cualquiera tiempo; aunque por la analogia que tiene con el anterior, seria quizo mas acertado fijarle el de 40. dias, ó el de 60, como al de nulidad.

Tampoco necesita preparacion alguna en la Audiencia; y sí, solo haber depositado la cantidad de 500. ducados, ó en su defecto fianza, lega, llana y abonada hasta dicha cantidad, que recibirá de su cuenta y riesgo el escribano ante quien se otorgue, sin que para esto haya escribano señalado, pues en el Consejo solo se exige testimonio del depósito ó fianza legalizada en la forma ordinaria.

Estos 1500. ducados se repartirán lo mismo que las doblas, caso de ser confirmada la sentencia; pero á los pobres que no pueden afianzar, se les admite el recurso con solo prestar caucion juratoria en la Chancilleria, ó donde litiguen.

Al testimonio dicho debe acompañar un escrito en que se refieran los puntos en que se cree haber injusticia, dirigido á la Sala primera de gobierno que privadamente conoce de este recurso. En su vista pide los autos, sin admitir mas pruebas ni defensas que los informes de los Abogados.

De los agravios que sin tocar al fondo de la cuestion principal, puede irrogar el juez inferior. Disputas ó pleitos incidentes que pueden suscitarse sobre algunos de ellos, y recursos de que debe usarse para remediarlos siendo el juez secular. 1º. De la incompetencia. 2º. De la omision ó denegacion de audiencia. 3º. De la alteracion de orden, y defecto de solemnidad en la sentencia 4º. Defecto de la admision en la apelacion.

Habiendo tratado ya del juicio declarativo plenario en todas las instancias que pueden seguirse hasta conseguir el sello de la fuerza pública, pudieramos hablar ahora del documento por el cual se debe llevar á efecto, caso de ser condenatoria, ó que ha de servir de garante, caso de ser absolutoria, al ciudadano; en cuyo favor se ha dado, es decir, de la *Carta ejecutoria*; y del *juicio ejecutivo*; pero como todos los juicios tanto plenarios, como sumarios se llevan á ejecucion por unos mismo términos, dejaremos este asunto para despues de haber explicado los juicios sumarios; y pues acabamos de tratar de los remedios ordinarios que tienen los ciudadanos para evitar los perjuicios que les pudiera causar el yerro de los jueces inferiores en el fondo mismo de la cuestion, ó por una sentencia injusta, veamos antes de tratar de los juicios sumarios, cuales son los agravios que el juez inferior les puede irrogar sin tocar el fondo de la cuestion, y sus remedios.

Si el ciudadano es llamado á juicio por su juez competente; y este le oye en el término que las leyes prescriben. Si guarda en el juicio el orden y trámite

que las mismas leyes tienen establecido: Si da la sentencia con las solemnidades que el derecho establece; y ultimamente si admite la apelacion que interpone cuando se cree agraviado por ella, es claro que el ciudadano no podrá quejarse, ni darse por ofendido de la conducta de este juez; por consiguiente los agravios que el juez puede irrogar sin tocar al fondo de la cuestion serán principalmente cuatro.

1º El querer juzgar sobre cosas ó personas no sujetas á su jurisdiccion.

2º No querer oír al ciudadano que le pida justicia siendo competente ó dilatar la audiencia, auto interlocutorio ó sentencia mas de lo justo.

3º Alterar el orden del juicio, ya sea en lo puramente relativo al órden del proceso, ya en lo relativo á las cosas sobre que se litiga, ó á las personas litigantes: v. g. mandando privar de la posesion al que legítimamente la obtiene, ó encarcelar á alguno de los litigantes, ó faltando á alguna de las solemnidades que deben acompañar á la sentencia.

4º No admitir la apelacion legítimamente interpuesta.

Para conocer la gravedad de estos agravios debe observarse, que unos pueden nacer de error intelectual: tales son: v. g. la competencia y el yerro cometido en la sentencia cuando el juez que trata de conocer está establecido por la pública autoridad. Otros nacen de mala voluntad; v. g. una corta dilacion en oír y sentenciar, ó alguna leve alteracion del orden: otros finalmente, de una voluntad enconada y perversa; tales son el pretender conocer un particular, usurpando los derechos de la pública autoridad: el denegar el

juez siendo competente la audiencia; y el invertir el orden judicial con vejacion de las personas; en cuyos tres casos consideran las leyes que el juez hace fuerza. Conocida la calidad, y cantidad del agravio, inferiremos la realidad del remedio. Asi cuando el agravio procede de un yerro intelectual, y no versó sobre el fondo de la cuestion, deberá ser suave y rápido, como sucede en la contienda de competencia: cuando procede de mala voluntad, pero no en grado superior de malicia, el remedio será mas pronto, y algun tanto mas fuerte; y cuando nace de una voluntad en sumo grado maligna, el remedio habrá de ser á proporcion pronto, fuerte y eficaz.

Dos son en general los remedios que las leyes proporcionan al agraviado, la *apelacion* y la *querella* ó *queja*; si bien la práctica de las Audiencias apenas admite el de *queja* si no en los tres casos dichos de entremeterse á conocer un particular, ó de alterar el orden de las cosas, ó personas con vejacion de estas; ó denegacion de audiencia.

De la apelacion ya hemos hablado, solo nos resta decir, que del mismo modo se interpone y sigue, que se hace de los autos interlocutorios que no perjudican sin tocar al fondo de la cuestion, la que se interpone de la sentencia definitiva.

En cuanto á la queja debe observarse que para darla ante el tribunal superior no es necesario dar parte al inferior, ni llevar testimonio alguno de este, y no se conoce ni decide sobre ella por los trámites de la apelacion; por la cual es un medio mas eficaz, y pronto que aquella, y convendria que estuviese mas en uso.

Supuestas estas nociones generales, pasemos á tratar del modo de aplicar este remedio general de *queja* ó *querrela* á cada uno de los agravios referidos; pues se deja conocer que segun la cantidad y calidad de cada uno, recibirá diferentes modificaciones en su aplicacion.

La incompetencia, primer agravio, y cuyo remedio dijimos era la formacion de contienda de competencia, cuando trata de oponerse á ella el juez verdaderamente competente, y la declinacion de jurisdiccion cuando se opone la parte agraviada, de los cuales tratamos ya cuando hablamos de la jurisdiccion.

El segundo agravio es la omision ó denegacion de audiencia, y la dilacion en decretar ó sentenciar.

El remedio en esta parte es quejarse el agraviado á la Chancilleria; la cual libra provision en que manda al juez inferior, que oiga y haga justicia á la parte sin dar lugar á quejas ni dilaciones, y admita las apelaciones que conforme á derecho haya lugar, y para eso provea de los correspondientes testimonios. Si no obedece á esta provision ó mandato, se libra otra segunda, conminándole caso que no obedezca con una multa arbitraria; y si aun esta despreciase, se libra otra á costa suya declarándole incurso en la multa, y conminándole con otra mayor si no oye á la parte, dando ademas en esta ocasion comision para oir y conocer al otro Alcalde si le hubiere, ó á la justicia real mas cercana.

Las leyes no prescriben preparacion alguna para introducir esta queja, pero la práctica introducida por la necesidad ha inventado la precaucion de pedir al escribano del juzgado copia del pedimento que se le ha

dado para entregar al juez, el cual se llama *pedimento concordado*; porque el escribano da fé que concuerda con el primero. Si el escribano no quisiere darle, se hace esta diligencia por medio de otro si le hay en el pueblo, y si no le hay, ó no le quisiere hacer, se buscan vecinos honrados que depongan de la entrega hecha á su presencia del pedimento que copian y firman, y hechas estas diligencias puede pedir la parte agraviada, que el tribunal superior dé licencia para que á su costa entienda otro escribano, el cual requiera al juez con las providencias del tribunal superior, y dé testimonio de que se las ha hecho saber.

La parte deberá cuidar de no entregar al juez la real provision, sino hacer que el escribano saque copia de ella; y con esta ó el original se la requiera; y á continuacion de la copia, ú original con que se queda, deberá el escribano dar fé del requerimiento y notificacion que le ha hecho.

Si despues de haber empezado á conocer dilatase la causa mas de lo justo, tiene tambien la parte el recurso de queja; aunque como este no es un agravio tan considerable como el anterior, regularmente no se admite en las Audiencias, sí solo la apelacion. Con todo como puede el juez no admitir esta apelacion, y negar el testimonio necesario para mejorarla, debe la parte interponer la apelacion y protestar; al mismo tiempo valerse de las quejas y recursos, á que haya lugar; y si á falta de testimonio la parte se valiese de la queja haría las mismas gestiones que quedan explicadas; y si la primera provision no es obedecida, suele la Chancilleria pedir los autos *ad efectum videndi*; y si halla cul-

pable omision en el juez inferior, libra la segunda provision con conminacion de multa, como en el caso anterior.

El tercer agravio es alterar el orden del juicio de cualquiera de los modos dichos con vejacion ó sin ella. Cuando se altera el orden del juicio sin especial vejacion; v. g. negando un traslado, no dando el competente término de prueba etc., se procede del mismo modo que en el último caso; pero si este se hiciere con particular agravio ó vejacion, ya en este caso está en uso constante el medio de queja, y se procede con mayor rapidez. Y si el gravamen se causare por alterar el estado de las cosas litigiosas, se piden, no siendo obedecida la provision, los autos *ad effectum videndi*; y si el gravamen no es claro y evidente ó está algun tanto dudoso se manda que las partes tomen los autos para que aleguen lo que tengan por conveniente, y decidido el punto del gravamen los remiten al juez inferior; imponiéndole alguna multa, si se advierte haber procedido con parcialidad ó malicia, y mandándole reponga las cosas en el ser y estado que tenian antes de la apelacion, ó bien se retienen los autos en la Chancillería, si por la cantidad ó calidad de la cosa litigiosa ó circunstancias de los litigantes pareciese digna de retenerse.

Quando el gravamen ó vejacion se dirige contra la misma persona, mandándola v. g. aprisionar injustamente, el remedio es muy rápido y mas sévero el castigo; pues si el juez inferior no obedece la primera provision, ó no trata de justificar sus procedimientos; se manda por la Chancillería un receptor que liberte

de la vejacion á la parte agraviada, y exija al juez la multa que la Chancillería le impusiese.

Si la inversion del orden consiste en haber faltado en alguna de las solemnidades en la sentencia capaz de inducir nulidad en ella, puede igualmente que en los casos anteriores valerse la parte agraviada del remedio de la queja que corresponde á la nulidad, ó del de apelacion que corresponde á la injusticia, ó grávemente. Y para evitar gastos y dilaciones, conviene reunir en un mismo pedimento los dos remedios, señaladamente cuando la nulidad no nazca de la omision de alguna circunstancia que facilmente haya podido omitirse por inadvertencia; pues naciendo de ella, es de presumir que el mismo juez la reconocerá, y declarará nula, y por consiguiente mas ventajoso es pedirle á el mismo esta declaracion.

Si hubiesemos de seguir el orden cronológico del proceso debiamos hablar ahora de la *apelacion*; pero como solo tratamos al presente de los remedios que las leyes señalan para obviar los agravios puramente incidentes ó no pertenecientes al fondo de la cuestion, debemos exponer el último de estos agravios, que es el de defecto de la *admission de apelacion*.

Parece que este agravio tiene una grande analogía con el primero, es decir, con el de negacion de audiencia, si bien se percibe que este puede no ser de tanta gravedad como aquel, puesto que puede haber justas causas para no admitir la apelacion; y no es facil que las haya para no querer oír; por consiguiente segun esta analogía, pudiera decirse que el remedio seria el mismo de queja, con sola la diferencia de que

como en el primer caso no hay autos formados, y si en este; á la segunda provision habrán de pedirse los autos *ad efectum videndi*; y si de ellos apareciese claramente la injusticia con que el juez se negó á admitir la apelacion, se le mandará con apercibimiento que la admita; y sino apareciese con claridad, se podrán pasar los autos á las partes para que cada una alegue lo que la pareciere.

Siguiendo la analogia indicada podemos decir que cuando interpuesta y admitida ya la apelacion, se dilata ó retarda excesivamente el testimonio para mejorarla, se comete un agravio parecido al de la dilacion en decretar, ó sentenciar.

El remedio de este que le describe el Conde de la Cañada cap. feb. ref. lug. cit. num. 446 nota 1^a, se reduce á librar las provisiones primera y segunda que quedan expresadas en los otros recursos, apercibiendo al juez y escribano para que dé el testimonio.

Si el agravio consistiese en no admitir la apelacion sino en un efecto, debiendo admitirse en ambos, ó cuando admitida en los dos, el juez continua ejecutando su sentencia en todo ó en parte, comete un verdadero atentado, y el recurso en este caso es el que se llama de *atentado*. Pudiera desde luego interponerse este recurso antes de mejorar la apelacion; y entonces si á la primera provision el inferior no reponia todo lo obrado desde la interposicion de apelacion, se pedirán los autos *ad efectum videndi*; y se procederá apercibiendo, y multando al juez caso que conocido el atentado no le quisiese reponer.

Pero como al fin el apelante se ha de presentar para

mejorar la apelacion con el testimonio del inferior, el cual incluye la demanda, contestacion, y sentencia dada en 1^a instancia, diligencias que pueden dar alguna instruccion al tribunal superior, es mucho mas ventajosa, y mas breve poner en el pedimento de mejora por un *otroso* la queja pidiendo que mande al inferior que no inove.

Hase de expresar en estos términos, y no en el de que *reponga*, por ser mas difícil otorgar la reposicion, que prohibir la inovacion, aunque realmente una y otra producirian el mismo efecto. No siendo el atentado craso y evidente, y tal que no se pueda reparar, no conceden las Chancillerias facilmente la provision de no inovar, y suelen decretar que la parte acuerde esta pretension en tiempo oportuno, esto es, despues de venidos los autos; y en este caso, antes de presentar el pedimento de agravios se debe pedir como artículo preliminar la reposicion, ó no inovacion dicha, y el tribunal debe otorgar, si por los autos apareciese claro el atentado, apercibiendo y multando ademas al juez como en los recursos anteriores.

De los mismos agravios y sus remedios siendo el juez eclesiástico, ó de los recursos de fuerza.

Por la enumeracion que hemos hecho de los agravios que el juez puede irrogar sin tocar al fondo de la cuestion, se ve claramente que estos son puros hechos, pero hechos que trastornan el orden público, que tiranizan á los ciudadanos abandonándolos al capricho y arbitrariedad, y les privan de la defensa natural.